****

**Ley** **de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas**

**(Abrogada)**

**Documento de consulta**

**Última reforma aplicada P.O. del 24 de octubre de 2006.**

**Nota:** Abrogada por el actual Código vigente, denominado: **Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas,** publicado en el P.O. del 5 de junio de 2008.

**TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## D E C R E T O No. LVIII-858

**LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.**

1. Las disposiciones de la presente ley son obligatorias en el ámbito territorial del Estado. Sus normas son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección del ambiente, propiciar un desarrollo sustentable en la entidad y establecer las bases para:

1. La concreción del derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su salud, seguridad, desarrollo y bienestar;
2. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
3. El aprovechamiento sustentable, conservación, restauración y mejoramiento del ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del Estado;
4. Regular la conservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal;
5. La prevención y el control de deterioro del aire, agua y suelo, en los casos no reservados a la Federación;
6. La participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en el aprovechamiento sustentable, conservación, restauración y protección ambiental en el Estado;
7. La regulación de obras o actividades de carácter público o privado de competencia local, que puedan causar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger, preservar y restaurar los diversos ambientes naturales y antrópicos, a fin de evitar o reducir al máximo sus efectos negativos;
8. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y de éstas con los sectores social y privado, en materia ambiental; e
9. El establecimiento de medidas de control y seguridad, así como las sanciones administrativas y penales para garantizar el cumplimiento y aplicación de la legislación federal aplicable, la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

2. En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Estado y los Municipios, la Ley General, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.**

Se considera de utilidad pública e interés social:

1. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ambiental del Estado, para la conservación de los ecosistemas, aprovechamiento sustentable de los recursos, la aplicación de tecnologías y modelos adecuados de uso de suelo;
2. La formulación y ejecución de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, su protección y conservación, así como sus respectivos planes de manejo y recuperación;
3. El otorgamiento o negativa de las licencias, autorizaciones o concesiones respecto de obras y actividades que se pretendan realizar dentro del Estado o afecten al mismo;
4. La autorización o negativa de las actividades u obras a cielo abierto y subterráneas de materiales pétreos y suelo, así como la protección y conservación de la seguridad del suelo y la rehabilitación de éste, al término de las faenas extractivas;
5. Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio estatal;
6. El establecimiento y regulación de zonas intermedias de salvaguarda;
7. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del Estado, así como el aprovechamiento sustentable de recursos genéticos; y
8. La promoción de la educación ambiental, tanto escolarizada como no formal, dirigida a todos los sectores de la población.

**ARTÍCULO 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Aguas de jurisdicción estatal: Todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;
2. Aguas residuales: Líquidos de composición variada, provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;
3. Descarga de aguas residuales: Acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor;
4. Disposición final de residuos de manejo especial: Acción de depositar permanentemente los residuos de manejo especial en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;
5. Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases y cualesquiera de sus combinaciones y en general toda sustancia que no sea agua en su forma no combinada;
6. Estado: Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
7. Estudio de daño ambiental: Análisis de lo que ocurre sobre los elementos ambientales a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
8. Estudio de riesgo: Análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividad, los riesgos inherentes a éstas y los efectos potenciales al ambiente, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar estas afectaciones en caso de accidente;
9. Fuente fija de contaminación atmosférica: Todo medio operativo estable que genere o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como maquinaria industrial, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares;
10. Fuente móvil de contaminación atmosférica: Todo medio operativo móvil que genere o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares;
11. Fuente móvil de contaminación del agua: Todo tipo de embarcaciones que operen en las aguas, así como los aerodeslizadores, sumergibles, artefactos y plataformas flotantes;
12. Infiltración de aguas residuales: Es el proceso natural o inducido, mediante el cual las aguas residuales llegan al subsuelo;
13. Ley: Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;
14. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
15. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, disuelto o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación;
16. Manifestación del impacto ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
17. Medidas de prevención y mitigación: Disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir, en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
18. Recolección de residuos: Acción de aceptar y transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final;
19. Reciclaje: Método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos con fines productivos;
20. Residuos de manejo especial: Remanentes generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
21. Residuos peligrosos: Remanentes que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta ley;
22. Residuos sólidos urbanos: Remanentes generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía publica que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
23. Ruido: Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptible de causar riesgos o problemas ambientales;
24. Secretaría: Secretaría de Obras Públicas,Desarrollo Urbano y Ecología;
25. Sistema de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales; y
26. Tratamiento de aguas residuales: Proceso al cual se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

2. En los casos no previstos por esta ley, se considerarán las definiciones establecidas por la Ley General y demás legislación federal aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS**

**CAPÍTULO I**

**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 4.**

La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y a los Municipios a través de sus Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 5.**

Compete al Estado, por conducto de la Secretaría:

1. La aplicación y el cumplimiento de esta ley;
2. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal y de los criterios ecológicos particulares en el territorio de la Entidad;
3. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
4. La regulación y prevención de la generación, transportación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos de manejo especial, así como de los residuos peligrosos que tenga asignados;
5. La prevención y el control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, que conforme a la Ley General no sean de competencia federal;
6. Integrar, mantener actualizado y publicar el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica;
7. La regulación del aprovechamiento sustentable, prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
8. La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones no ionisantes producto de campos electromagnéticos, emisores de radiofrecuencia y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que, conforme a la Ley General, sean consideradas como de jurisdicción federal;
9. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, cuando afecten al equilibrio ecológico de los ecosistemas o el ambiente dentro del territorio del Estado;
10. El establecimiento, manejo, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia;
11. La realización de acciones de protección al ambiente, coordinadamente con las demás dependencias de la administración pública o con los sectores social y privado;
12. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos naturales como roca o productos de su descomposición y que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
13. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
14. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
15. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos que se encuentren dentro de la esfera de su competencia;
16. La conducción de la política estatal de información, difusión y educación en materia ambiental;
17. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
18. La regulación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación;
19. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente;
20. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
21. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo consideren conveniente dichas entidades;
22. Inspeccionar, vigilar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley; y
23. Atender los demás asuntos que se prevén en esta ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

**ARTÍCULO 6.**

Compete a los Ayuntamientos:

1. La preservación, restauración y protección del ambiente en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;
2. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en forma coherente con las políticas federal y estatal;
3. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
4. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal del territorio en los términos previstos en la presente ley, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, sin contravenir con lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
5. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
6. El establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones contaminantes de la atmósfera de los vehículos automotores que circulen por el territorio del municipio;
7. El señalamiento de las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos y normas vigentes;
8. La aplicación de medidas de tránsito y vialidad necesarias, dentro de la circunscripción municipal correspondiente, para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores;
9. La promoción de acuerdos con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones;
10. La operación de sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
11. La certificación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
12. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
13. La formulación y conducción de la política municipal de información, difusión y educación en materia ambiental;
14. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
15. La elaboración y difusión en la comunidad de un informe semestral sobre el estado del ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría;
16. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, en el ámbito de su competencia, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
17. La disposición de instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
18. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
19. La aplicación en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra entidad federativa satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
20. La realización, en su caso, del tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;
21. La conformación y actualización del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales a cargo de la Secretaría y, a su vez, al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;
22. La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que, conforme a la Ley General, sean consideradas de jurisdicción federal;
23. La regulación y el control de la contaminación visual, siguiendo los lineamientos de esta Ley;
24. La regulación de la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de los de manejo especial que tengan asignados;
25. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
26. La participación en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
27. El establecimiento de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y la imposición de las sanciones correspondientes;
28. La concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones de protección al ambiente y preservación ecológica previstas en la presente ley;
29. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial, en coordinación con el Gobierno del Estado;
30. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
31. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de su competencia; y
32. Los demás asuntos que se prevén en la presente disposición, así como en la Ley General y de las que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 7.**

En la realización de actividades o servicios regulados por esta ley que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, afectar la salud o bienestar de la población, se observarán los límites y procedimientos que se fijen en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

**CAPÍTULO II**

**DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 8.**

1. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y, en su caso, con la intervención de otras dependencias de la administración estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, con las demás entidades federativas y con los Ayuntamientos, a fin de concertar acciones o transferir facultades en materia de aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, debiéndose ajustar a las siguientes bases:

1. Se celebraran a iniciativa del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
2. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
3. Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con la política ambiental nacional;
4. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciéndose cuál será su destino específico y su forma de administración;
5. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
6. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y
7. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

2. La parte suscriptora del convenio o acuerdo a la cual se le confiera el desarrollo de facultades deberá contar con los medios necesarios, personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para llevar a cabo la actividad encomendada.

3. Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 9.**

De acuerdo con las bases descritas en el artículo anterior los Ayuntamientos, con la participación del Ejecutivo del Estado, podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

1. La Federación para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos en el Estado;
2. Otros Estados o los Municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones en las materias de la Ley General y la presente ley; y
3. Los Ayuntamientos de otros Municipios del Estado para la realización de acciones conjuntas en los términos y materias que señala la presente ley.

**ARTÍCULO 10.**

Las autoridades estatales y municipales celebrarán convenios de colaboración con los diversos sectores de la sociedad para la realización de acciones específicas de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 11.**

El Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá ante la Federación la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que permitan a las autoridades estatales y municipales asumir como corresponda:

1. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
2. La vigilancia y control en el Estado del cumplimiento de las disposiciones legales federales que tiendan a prevenir las contingencias ambientales y emergencias ecológicas;
3. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General;
4. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la Ley General, con excepción de lo establecido en el articulo 11 fracción III del mismo ordenamiento legal;
5. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
6. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
7. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
8. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
9. La elaboración, manejo y control de programas de coordinación de acciones para prevenir las contingencias y emergencias ambientales; y
10. La formulación, implementación y control de programas que tiendan a la restauración de las áreas y recursos naturales afectados por dichas contingencias o emergencias ambientales.

**ARTÍCULO 12.**

En las zonas conurbadas declaradas por el Ejecutivo Estatal, la realización de acciones en materia de ecología se llevará a cabo de manera coordinada entre el Estado y los Municipios involucrados en la declaratoria de conurbación correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 13.**

En la formulación y conducción de la política ambiental estatal, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, atenderá los objetivos y estrategias de la política ecológica nacional, observando y aplicando los siguientes principios:

1. los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo sustentable de Tamaulipas;
2. los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera optima y sustentable, asegurándose una productividad sostenida compatible con su equilibrio e integridad;
3. las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico;
4. la realización de obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, implicará para quien las lleve a cabo la obligación de prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique; a su vez, quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales deberá ser incentivado;
5. la responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del Estado, comprende tanto las condiciones presentes como las que garantizan una mejor calidad de la vida de las futuras generaciones;
6. el medio más eficaz para prevenir los desequilibrios ecológicos está constituido por las acciones que permitan su identificación;
7. el aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
8. los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
9. la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
10. el sujeto de la concertación ecológica está constituido integralmente por los individuos, los grupos y las organizaciones sociales;
11. el propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
12. el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico;
13. toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, al efecto, las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; y
14. el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 14.**

El Estado y los Municipios deberán observar los principios de política ambiental que formule la Federación, dentro del ámbito de su competencia.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 15.**

La planeación ambiental es el proceso a través del cual se establecen prioridades y programas para la realización de actividades en materia ambiental por parte de las autoridades, de conformidad con la política de desarrollo del Estado, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Planeación para el Estado de Tamaulipas. La planeación se hará de manera concurrente entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 16.**

El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 17.**

1.El Ejecutivo Estatal instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

2. El Programa Estatal de Protección al Ambiente tomará en consideración los elementos que aporten el diagnóstico ambiental de la entidad, el ordenamiento y los criterios ecológicos del territorio.

**CAPÍTULO II**

**DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**ARTÍCULO 18.**

1. El ordenamiento ecológico del Estado regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.

2. Dicho ordenamiento se efectuará a través de los instrumentos que la autoridad competente establezca.

**ARTÍCULO 19.**

El ordenamiento ecológico comprende:

1. Las características del área o región a ordenar;
2. La determinación de los criterios de regulación ecológica;
3. La vocación de la zona o región en función de sus recursos;
4. El impacto ambiental, y
5. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

**ARTÍCULO 20.**

La formulación del ordenamiento ecológico estará a cargo de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, y tendrá por objeto:

1. Establecer y regular las actividades permisibles;
2. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente; y
3. Establecer los criterios de regulación ecológica.

**ARTÍCULO 21.**

Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico, serán determinados conforme a la reglamentación que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 22.**

Una vez expedidos los programas de ordenamiento ecológico por parte del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, se publicarán en forma abreviada en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 23.**

1. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

2. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

3. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

4. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

5. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 24.**

El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

1. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
2. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
3. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
4. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;
5. Promover la participación de los sectores social y privado en proyectos de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y medio ambiente de competencia estatal; y
6. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 25.**

En la realización de acciones a cargo de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, se observarán las disposiciones de la presente Ley, u ordenamientos aplicables, tratándose de acciones específicas que tengan por objeto regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares de los campos económico y social.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 26.**

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos y, en su caso, con la participación de la Federación.

**ARTÍCULO 27.**

Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos emanen de la política ambiental del Estado serán considerados en:

1. El Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Planeación del Desarrollo Urbano;
2. Declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que expida el Ejecutivo Estatal; y
3. En todos aquellos instrumentos que se expidan para ordenar y regular el desarrollo urbano y rural en el Estado.

**ARTÍCULO 28.**

En las áreas declaradas por el Ejecutivo Estatal como espacios dedicados a la conservación en los términos de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren servicios de beneficio social o de uso común.

**ARTÍCULO 29.**

Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Estado, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán los siguientes criterios:

1. La vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
2. La corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, la previsión de las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos para mantener una correlación entre la base de recursos y la población, procurando el equilibrio de los factores ambientales;
3. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida; y
4. Las entidades estatales deberán de respetar en forma absoluta los espacios geográficos que sean considerados como áreas verdes de acuerdo con la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, considerándose nulo cualquier acto jurídico que se realice en contra de dicha disposición.

**ARTÍCULO 30.**

En materia de construcción de vivienda, el Estado y el Municipio, conforme a sus respectivas competencias, promoverán:

1. la realización de la construcción de la vivienda dentro de las zonas de expansión de los asentamientos humanos, con las áreas verdes requeridas para la convivencia social;
2. la incorporación al proyecto de construcción de vivienda de criterios ambientales, tanto en su diseño como en la tecnología aplicada para mejorar la calidad de vida;
3. el empleo de dispositivos y sistemas de ahorro del agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de las aguas pluviales;
4. la prevención de las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
5. la prevención para un correcto almacenamiento, traslado y disposición de los residuos domiciliarios;
6. la optimización del uso de la energía solar;
7. los diseños que permitan la ventilación natural; y
8. la utilización de materiales apropiados para el medio ambiente.

**ARTÍCULO 31.**

Al promoverse la construcción de vivienda, se considerarán los criterios ambientales para la preservación y restauración del ambiente que emita la Secretaría.

**CAPÍTULO V**

**DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y EL DAÑO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 32.**

Corresponderá al Estado, por conducto de la Secretaría, con base en los límites permisibles establecidos en los reglamentos que se deriven de la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, autorizar la realización de obras o actividades que impliquen posibles desequilibrios ambientales, que pretendan realizar personas físicas o morales, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 33.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá presentar ante la Secretaría, con anterioridad a la realización del proyecto, el Formulario Único del Sistema de Apertura Inmediata de Empresas en Tamaulipas o carta descriptiva de la obra o actividad a realizar, a fin que se determine lo conducente.

2. En caso de no existir respuesta en los treinta días hábiles siguientes a la recepción en forma del documento, se entenderá como negativa ficta.

**ARTÍCULO 34.**

Requerirán autorización de impacto ambiental quienes pretendan realizar las siguientes obras o actividades, ya sean públicas o privadas:

1. Obra pública que no corresponda a la competencia de la Federación;
2. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal y municipal;
3. Zonas y parques industriales en los que no se prevean realizar actividades altamente riesgosas;
4. Carreteras, caminos y puentes estatales, tanto urbanos como rurales;
5. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o substancias no reservadas a la Federación y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras;
6. Instalaciones de tratamiento, recuperación y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de residuos de manejo especial;
7. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia municipal;
8. Zonas comerciales o desarrollos turísticos;
9. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal;
10. Actividades consideradas como riesgosas en los términos previstos en esta Ley, así como en el listado que al efecto se expida;
11. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población; o
12. Las demás que, aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su realización a la regulación federal.

**ARTÍCULO 35.**

La formulación de la manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo deberá efectuarse por persona física o moral, respetando los lineamientos que dicte el reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 36.**

1. En la realización de obras y actividades a que se refiere el artículo 34 de esta ley, requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando:

1. Existan Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
2. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por un plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, y
3. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en desarrollos turísticos, parques industriales o zonas comerciales previamente autorizados.

2. En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará lo conducente en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la recepción del mismo, caso contrario se entenderá la negativa ficta.

**ARTÍCULO 37.**

El Estado a través de la Secretaría expedirá las guías y lineamientos para la elaboración y presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios correspondientes, que contendrán los lineamientos mínimos a que deberán sujetarse los responsables de las acciones.

**ARTÍCULO 38.**

Las obras o actividades comprendidas en el artículo 34 de esta Ley que hayan iniciado labores de construcción u operación, no formularán Manifestación de Impacto Ambiental ni Informe Preventivo, sino que serán objeto de procedimiento sobre daños ambientales, en cuyo caso deberán presentar un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la Secretaría.

**ARTÍCULO 39.**

Quedan exentas de presentar la manifestación del impacto ambiental, las acciones de emergencia que sean necesarias para mitigar los daños causados en las zonas de desastre, así como las actividades establecidas dentro del reglamento en la materia.

**ARTÍCULO 40.**

1. En el análisis y evaluación del impacto ambiental que realice la Secretaría se considerará la opinión de las autoridades municipales competentes, para que manifiesten su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de la obra o actividad.

2. La Secretaría deberá recibir la opinión a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado su posición al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

**ARTÍCULO 41.**

1. Una vez presentados los estudios y habiéndose evaluado los mismos por la Secretaría, se deberá emitir la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en la que se podrá:

1. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
2. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;
3. Negar la autorización solicitada, cuando:
4. Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento ecológico, territorial y demás disposiciones aplicables;
5. La obra o actividad que se trate ponga en peligro la salud humana;
6. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
7. La información proporcionada por los promoventes resulte falsa respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo establecido por la presente Ley; o
8. Los estudios presentados no cumplan con las disposiciones establecidas en el reglamento de la materia o venza el término establecido para la entrega de la información adicional solicitada por la autoridad.

2. Conforme a la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría resolverá en un término de treinta días hábiles a partir de la recepción formal del documento, salvo en los casos excepcionales donde podrá solicitar la extensión del término; en caso de cumplirse el término fijado en este artículo sin respuesta de la Secretaría se entenderá la negativa ficta.

**ARTÍCULO 42.**

En la resolución del impacto ambiental procedente, se señalará el plazo máximo de que dispone el solicitante para iniciar las obras o actividades proyectadas. Fenecido el término concedido expirará la vigencia de la aprobación, debiendo solicitarse nuevamente.

**ARTÍCULO 43.**

La Secretaría podrá objetar el desarrollo de la obra o actividad en cualquier fase, si no se sigue lo estipulado en la resolución del impacto ambiental, pudiendo llegar a la cancelación de la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 44.**

El Ejecutivo Estatal podrá solicitar al Gobierno Federal la asistencia técnica para la evaluación del impacto ambiental, los estudios de riesgo o el estudio de daños ambientales que le competan, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS NORMAS AMBIENTALES ESTATALES.**

**ARTÍCULO 45.**

Las normas ambientales estatales determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Estado.

**ARTÍCULO 46.**

Las normas ambientales estatales tendrán por objeto:

1. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
2. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
3. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable; y
4. Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.

**ARTÍCULO 47.**

En la realización de actividades o servicios regulados por esta Ley que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o afectar la salud o bienestar de la población o los bienes de las personas, se observarán los límites y procedimientos que se fijen en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 48.**

1. El Estado y los Municipios incorporarán contenidos ecológicos en el sistema educativo estatal y en la formación cultural.

2. Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la responsabilidad ambiental, a través de campañas de sensibilización y concientización.

**ARTÍCULO 49.**

La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica del Estado, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito local; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de Tamaulipas.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 50.**

La Secretaría mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la entidad y establecerá programas de evaluación de las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 51.**

Para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Secretaría en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

**ARTÍCULO 52.**

El Ejecutivo Estatal participará en la operación del sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio, establecido por la Federación, a través del acuerdo de coordinación que al efecto se celebre.

**ARTÍCULO 53.**

1. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría o, en su caso, los Municipios, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, debiendo formular el requerimiento por escrito, especificándose claramente la información necesaria y los motivos de la petición, indicando su nombre o razón social y domicilio.

2. En su caso, los gastos que se generen con motivo de la búsqueda y reproducción de la información correrán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 54.**

La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, negarán la entrega de información cuando:

1. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal o municipal;
2. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
3. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
4. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**ARTÍCULO 55.**

1. La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental.

2. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá fundar y motivar su determinación.

3. La Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador, titular o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

**ARTÍCULO 56.**

Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por su manejo indebido.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 57.**

1. Los productores, empresas y organismos de los sectores social y privado, así como el sector público, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental a través de los cuales obtengan un historial de excelencia ambiental en el Estado, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental en Tamaulipas.

2. Al efecto, la Secretaría inducirá y concertará:

1. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región en la entidad, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
2. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las normas ambientales federales o estatales, o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen; y
3. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

**ARTÍCULO 58.**

Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la Secretaría, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en el Estado.

**ARTÍCULO 59.**

1. La Secretaría desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución.

2. Con relación a las atribuciones del párrafo anterior, la Secretaría:

1. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales, o de la forma y términos como se efectuará el propio reporte;
2. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
3. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias ubicadas en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;
4. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana, pequeña y micro industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos ramos; y
5. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales y de auto reporte industrial.

**ARTÍCULO 60.**

1. La Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorias ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.

2. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

**ARTÍCULO 61.**

La Secretaría podrá, asimismo, establecer programas operativos de supervisión y verificación aleatorios de los distintos giros industriales, comerciales y de servicios materia de su competencia, creando un sistema de propio reporte industrial, pudiendo proponer acciones y convenios de concertación en la materia con los diferentes sectores, cámaras industriales, empresas u organizaciones de que se trate.

**ARTÍCULO 62.**

Para llevar a cabo las acciones de prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, los responsables de la prestación de los servicios públicos que corresponda a los Ayuntamientos, deberán observar los principios, políticas y criterios ecológicos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ESTATALES Y MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 63.**

1. Las zonas del territorio estatal en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

2. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

**ARTÍCULO 64.**

Las áreas naturales de jurisdicción estatal y municipal consideradas como tales en los términos de la Ley General, podrán ser materia de protección para los propósitos y con los efectos y modalidades que en esta Ley se precisan. Las mismas son consideradas por esta Ley como áreas naturales protegidas.

**ARTÍCULO 65.**

La determinación de áreas naturales protegidas tendrá como propósito:

1. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio;
2. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
3. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
4. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
5. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;
6. Proteger zonas forestales en montañas donde se originan las cuencas hidrológicas y áreas circundantes; y
7. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación.

**ARTÍCULO 66.**

Las áreas naturales podrán ser objeto de protección especial bajo las siguientes categorías:

a) De competencia estatal:

1. Área ecológicas protegidas;
2. Parques estatales;
3. Zonas especiales sujetas a conservación ecológica;
4. Paisajes naturales; y
5. Reservas naturales comunitarias o privadas.
6. De Competencia Municipal:
   1. Parques urbanos;
   2. Jardines naturales; y
   3. Zonas de restauración.

**ARTÍCULO 67.**

Las áreas ecológicas protegidas se constituyen en áreas representativas de uno o más ecosistemas, en las que habitan especies que se consideran de interés por el Estado.

**ARTÍCULO 68.**

En las zonas núcleo de las áreas ecológicas protegidas quedará expresamente prohibido:

1. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
2. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
3. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y
4. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

**ARTÍCULO 69.**

Los parques y reservas estatales se constituyen conforme a esta Ley y las demás leyes aplicables, tratándose de representaciones biogeográficas a nivel estatal de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica o su valor científico, educativo o de recreo, su valor histórico o por otras razones de interés general ecológico; dichas áreas serán de uso público y en ellas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su protección y el incremento de su flora y fauna y su preservación, así como las investigaciones, recreación, turismo y educación ecológica.

**ARTÍCULO 70.**

1. Corresponde a la Secretaría la organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia de los parques y reservas estatales, los que podrán coordinarse con las demás dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como con instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de los mismos.

2. Los aprovechamientos forestales se autorizarán en cuanto exista, a juicio de las autoridades competentes, dictamen de la conveniencia ecológica del mismo.

**ARTÍCULO 71.**

1. Las zonas especiales sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existen uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

2. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio e investigación de las especies mencionadas dentro del plan de manejo, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

3. Asimismo podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulten posibles según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y usos de suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria o en las resoluciones que las modifiquen.

**ARTÍCULO 72.**

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán habitantes de los asentamientos humanos de la región, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de las áreas de jurisdicción local.

**ARTÍCULO 73.**

1. Los paisajes naturales se establecerán conforme a esta Ley y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, que unan dos o mas áreas naturales protegidas, consistente en lugares u objetivos naturales que por su carácter único y excepcional, interés estético, valor histórico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección, aunque no tengan la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

2. En los paisajes naturales se permitirán las actividades que establezcan las declaratorias respectivas.

**ARTÍCULO 74.**

1. Las reservas naturales comunitarias o privadas, podrán ser constituidas de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

2. La administración y vigilancia de estas áreas naturales correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, mientras que el plan de manejo se hará de manera conjunta con las autoridades.

**ARTÍCULO 75.**

Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidos en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

**ARTÍCULO 76.**

Los jardines naturales estarán integrados por camellones, andadores, jardines escolares y, en general, cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ambiental y el bienestar de la población.

**ARTÍCULO 77.**

Las zonas de restauración ambiental, se constituirán en las áreas que presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

**ARTÍCULO 78.**

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado la expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las declaratorias que establezcan o modifiquen las áreas naturales protegidas de su competencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley y a los estudios técnicos que así lo fundamenten.

2. Los Ayuntamientos establecerán las áreas naturales protegidas de su competencia, conforme a lo dispuesto por la Ley General, el presente ordenamiento y la demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 79.**

Las autoridades estatales podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que se establezcan. Conforme a esta Ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes, con la participación de los Ayuntamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 80.**

Las declaratorias de las áreas naturales protegidas deberán contener:

1. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslindes y en su caso, zonificación correspondiente;
2. Las limitaciones, condiciones y modalidades a que se sujetarán las actividades o aprovechamientos de sus recursos naturales;
3. La causa de utilidad pública, así como en su caso la fundamentación de la expropiación de terrenos para que el Estado adquiera su dominio;
4. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos y la creación de fondos y fideicomisos;
5. Las disposiciones y coordinación de las acciones destinadas a su preservación, restauración, aprovechamiento y vigilancia; y
6. Los puntos estratégicos del programa de manejo.

**ARTÍCULO 81.**

Una vez establecida un área natural, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

**ARTÍCULO 82.**

Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias de la administración pública estatal, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la Secretaría.

**ARTÍCULO 83.**

Cuando el establecimiento de un área natural protegida implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

**ARTÍCULO 84.**

Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, en los términos que se señalen en la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebran.

**ARTÍCULO 85.**

A solicitud de la Federación, en los casos de áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que vayan a establecerse dentro del territorio del Estado, deberán participar en los estudios previos a la expedición de la declaratoria de creación correspondiente, tanto el Ejecutivo estatal como los Ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales quede comprendida el área de que se trate.

**ARTÍCULO 86.**

1. Las áreas naturales protegidas en el Estado constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo propósito es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

2. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de las Áreas Naturales Protegidas.

3. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate y los contenidos de la declaratoria respectiva.

4. La Secretaría promoverá ante las autoridades responsables de cada área, la incorporación de reglas de manejo apropiadas, que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del sistema.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO**

**ARTÍCULO 87.**

1. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, disposiciones y, en su caso, actividades específicas a realizar y deberá contener lo siguiente:

1. El diagnóstico y las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
2. Las estrategias, componentes, zonificación de las actividades, administración y finanzas, mecanismos de seguimiento y evaluación, estructura organizativa, estudios de capacidad de carga turística, prevención y control de contingencias, vigilancia y las demás que por las características propias del área se requieran;
3. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con la política ambiental nacional, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales; de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia, y las demás que se requieran por las características propias del área natural protegida;
4. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
5. Los objetivos específicos del área natural protegida;
6. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
7. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
8. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

2. La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

**ARTÍCULO 88.**

1. La Secretaría promoverá la participación convergente de sus habitantes, propietarios o poseedores y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal a que se refieren los artículos anteriores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.

2. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**TÍTULO SEXTO**

**DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 89.**

1. Para el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, la Secretaría establecerá programas para:

1. La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;
2. La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos;
3. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
4. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas; y
5. El uso racional del agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general.

2. De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación, en su caso, con los Ayuntamientos, ya por estos mismos o a través de los organismos operadores del servicio de agua potable.

3. La Secretaría impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, conservación, restauración y desarrollo de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

**ARTÍCULO 90.**

El Estado y los Ayuntamientos, ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 91.**

Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

1. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre; ésta deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;
2. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia;
3. La regulación para el manejo, control y atención de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones federales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
4. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia, por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta Ley;
5. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;
6. La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
7. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;
8. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;
9. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y
10. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

**ARTÍCULO 92.**

Los Ayuntamientos, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por el Estado mediante acuerdos o convenios.

**ARTÍCULO 93.**

El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Estado y los Ayuntamientos.

**CAPÍTULO III**

**DEL AGUA**

**ARTÍCULO 94.**

Para el aprovechamiento racional del agua, se considerarán los siguientes criterios:

1. Corresponden al Estado y a los Ayuntamientos la protección de las aguas en sus respectivas competencias, sin demérito de la responsabilidad de la sociedad;
2. El aprovechamiento del agua debe realizarse de manera que no se afecte el equilibrio ambiental de los ecosistemas;
3. El Ayuntamiento, en coordinación con el Estado, promoverá el tratamiento de aguas residuales y su reuso;
4. El Estado establecerá y administrará zonas de protección de aguas de jurisdicción estatal, así como el establecimiento de reservas de dichas aguas para consumo humano;
5. El otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad en la materia; y
6. El Estado realizará las acciones necesarias para evitar y, en su caso, controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas de jurisdicción de la entidad.

**ARTÍCULO 95.**

1. El Estado expedirá previamente, por conducto de la Secretaría, el dictamen técnico que corresponda para el otorgamiento de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua dentro del ámbito de su competencia, así como para el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentren en ellas, debiendo observar los principios, criterios y lineamientos normativos previstos en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

2. El procedimiento para emitir la autorización a que se refiere el párrafo anterior será conforme al reglamento que para tal efecto se expida.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 96.**

El aprovechamiento de los minerales o substancias del subsuelo no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, es decir rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se hará sin deterioro del medio ambiente.

**ARTÍCULO 97.**

En la realización de las actividades de explotación y aprovechamiento de los recursos del subsuelo no reservados a la Federación, se observarán las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que sobre aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras específicas expida la Federación.

**ARTÍCULO 98.**

La explotación de bancos de materiales para la construcción, de materiales no concesionables, no metálicos, así como las actividades que se realicen preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del Estado, requerirá de la autorización previa de la Secretaría y se regulará conforme a las normas básicas siguientes:

1. Se cumplirá con la norma ambiental estatal correspondiente, misma que emitirá la Secretaría;
2. Podrá llevarse a cabo, únicamente, en áreas no urbanizables;
3. No deberá alterar o dañar los elementos naturales del área de influencia, así como tampoco la infraestructura existente en su entorno;
4. Contará con acceso por vialidades primarias o carreteras;
5. Se llevará a cabo a cielo abierto en ladera, prohibiéndose efectuarla en forma de túneles; la inclinación de taludes deberá corresponder al ángulo de reposo natural del material que se esté explotando y a sus condiciones de saturación de humedad;
6. Se dejará libre de explotación una franja no menor de veinte metros de ancho en todo el perímetro de las colindancias del predio, o mayor según fueren las características del material; cuando en el predio o en alguno de sus linderos, se encuentre una zona de restricción federal o estatal, dicha franja se contará a partir del límite del derecho de vía o zona; y
7. Se rehabilitará el terreno laboreado para su aprovechamiento posterior, sin riesgo de derrumbes o daños a terceros.

**ARTÍCULO 99.**

El titular de la autorización para la explotación tendrá, entre otras, las obligaciones siguientes:

1. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a la autorización respectiva;
2. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúen los trabajos;
3. Dar aviso a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
4. Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
5. Rendir los informes a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y
6. Realizar las obras de mejoramiento ambiental que se indiquen en la autorización respectiva.

**ARTÍCULO 100.**

El procedimiento para emitir la autorización a que se refiere el artículo 98 de esta ley será conforme a lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 101.**

1. La autorización para la explotación de un banco de materiales para la construcción, así como para toda otra actividad que se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, tendrá hasta tres años de vigencia y podrá prorrogarse por periodos anuales sucesivos, estando obligado el titular de la autorización a solicitar su prórroga.

2. La solicitud de prórroga de la autorización deberá presentarse dentro de los veinte días anteriores a la expiración del plazo de ésta, y contendrá lo siguiente:

1. Etapa y frente de explotación por iniciar, así como el volumen del material por extraerse en el periodo que corresponda a la prórroga, conforme a los planos de nivelación y seccionamiento correspondientes; y
2. Firma del solicitante y del respectivo perito.

3. A la solicitud deberá acompañarse copia de la autorización original y, en su caso, de la prórroga anterior; los planos de nivelación y seccionamiento y el estado del avance logrado en los trabajos de rehabilitación del predio, de acuerdo al programa presentado.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría procederá a efectuar la verificación correspondiente y una vez efectuada ésta, expedirá la orden para el pago de derechos dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez entregado el correspondiente comprobante por el solicitante, la Secretaría emitirá la autorización dentro de los cinco días hábiles siguientes.

5. La autorización a que se refiere el presente Capítulo podrá tramitarse conjuntamente con la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y podrá presentarse con la manifestación correspondiente para su evaluación.

**ARTÍCULO 102.**

Procederá la revocación de la autorización para la explotación en los siguientes casos:

1. Se detecte, a través del procedimiento de inspección previsto en esta Ley, la falta de ejecución, en su caso, de las obras que garanticen la estabilidad de la explotación, la no contaminación del ambiente y la seguridad de los operarios, contempladas en el proyecto y memoria explicativa o en la autorización respectiva, o exigidos por la autoridad en el transcurso del laboreo del banco;
2. Presentar la explotación, en el curso de su laboreo, serios peligros que no puedan ser remediados en forma alguna;
3. Se detecten graves violaciones a esta Ley, sus reglamentos y a la normatividad ambiental vigente, o
4. Se hubiere falseado la información en la correspondiente solicitud y sus anexos, sin perjuicio de la adopción por parte de la autoridad de las medidas de seguridad y aplicación de sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 103.**

Corresponde a la Secretaría:

1. Promover, la racional explotación de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, para efectos del equilibrio ambiental; y
2. Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de las que se encuentren en dos o más Ayuntamientos, observando lo dispuesto en el Artículo 5 fracción XI, de la presente Ley.

**ARTÍCULO 104.**

Corresponde al Estado y a los Ayuntamientos vigilar que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o substancias a que se refiere este Capítulo cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley, así como el entorno del aprovechamiento de los recursos minerales o substancias reservadas a la Federación, cuando éstos causen desequilibrio ambiental.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTÍCULO 105.**

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se considerarán como:

1. Fuentes emisoras de competencia estatal:
2. Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General no sean consideradas de jurisdicción federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en el reglamento federal de la materia;
3. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y no sean de competencia federal; y
4. Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.
5. Fuentes emisoras de competencia municipal:
6. Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del municipio;
7. El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y
8. En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

**ARTÍCULO 106.**

Para la protección de la atmósfera se considerará que la calidad del aire sea satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones de la entidad y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, sean reducidas y controladas.

**ARTÍCULO 107.**

No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las previsiones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.

**ARTÍCULO 108.**

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en la Ley General, tendrán a su cargo:

1. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 bis de la Ley General;
2. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
3. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
4. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
5. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
6. Establecer y operar, con el apoyo técnico en su caso de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; los gobiernos municipales remitirán a la Secretaría los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Estatal de Información Ambiental;
7. Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
8. Tomar la medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
9. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, estos últimos conforme a los acuerdos de coordinación que celebren;
10. Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
11. Formular y aplicar, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire; y
12. Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 109.**

1. El Gobierno del Estado establecerá los sistemas de monitoreo de la calidad del aire previo, dictamen técnico que formule la Secretaría conforme a la Ley General.

Los Ayuntamientos podrán operar estos sistemas y cumplirán los requisitos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

2. Los resultados del monitoreo se incorporarán al sistema estatal de información a cargo de la Secretaría.

**ARTÍCULO 110.**

Las actividades y proyectos que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción estatal, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

1. Integrar un inventario de sus emisiones y proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;
2. Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la Secretaría en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
3. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría;
4. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;
5. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el reglamento de esta Ley;
6. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;
7. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;
8. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal;
9. Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente a la Secretaría, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente; y
10. Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción estatal requerirán permiso de operación, que será expedido por la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, conforme al procedimiento respectivo y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

**ARTÍCULO 111.**

Una vez otorgado el permiso de operación, el responsable de las emisiones deberá actualizarlo ante la autoridad emisora, dentro de la fecha que señalen las mismas y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 112.**

1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

2. Queda prohibida la emisión de contaminantes a nivel de piso que no estén debidamente canalizados, así como emisiones fugitivas en equipos de proceso y control.

**ARTÍCULO 113.**

1. La Secretaría o, en su caso, las autoridades municipales, podrán expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

2. Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta Ley, así como a las relativas a impacto ambiental para la elaboración del manifiesto cuando por su actividad se requiera.

3. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal, están obligados a presentar sus evaluaciones de emisiones con la periodicidad que se señale en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 114.**

1. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso del Ayuntamiento correspondiente, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

2. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

1. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;
2. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión; y
3. Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

3. El Ayuntamiento correspondiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

**ARTÍCULO 115.**

1. La Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:

1. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana y, en general, a los ecosistemas;
2. La circulación de vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, rebasen los límites máximos permisibles determinados en la normatividad ambiental sobre emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y otros contaminantes; y
3. La quema de cualquier tipo de desecho y residuo sólido y líquido, incluyendo entre otros, basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados y solventes, así como las prácticas de roza, tumba y quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, excepto aquellas que se encuentren sujetas a la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable.

2. Los productores, agricultores, ganaderos, así como todos aquellos que realicen actividades similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, deberán elaborar un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar a la Secretaría para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto.

**ARTÍCULO 116.**

La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que respecto de fuentes emisoras en lo particular lleven a cabo las autoridades municipales, se efectuará con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.

**ARTÍCULO 117.**

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial de los Municipios verificarán periódicamente sus vehículos, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas municipales que se establezcan, o en los lugares autorizados para ese efecto, bajo pena de ser sancionados en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 118.**

Quienes circulen por el territorio municipal correspondiente, observarán las medidas de tránsito y vialidad que se establezcan a nivel municipal, a efecto de reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera por los vehículos automotores.

**ARTÍCULO 119.**

Los propietarios de vehículos destinados al transporte público en áreas de jurisdicción local, llevarán a cabo las medidas necesarias de conformidad con la normatividad correspondiente, para controlar y reducir las emisiones vehiculares de contaminantes a la atmósfera.

**CAPÍTULO II**

**DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, Y VISUAL**

**ARTÍCULO 120.**

1. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o normas ambientales estatales.

2. Asimismo, el Estado y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, quedarán autorizados para llevar a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 121.**

Los programas de obras o instalaciones o la realización de actividades susceptibles de producir los efectos contaminantes previstos en el artículo anterior, deberán llevar a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

**ARTÍCULO 122.**

En materia de prevención y control de la contaminación visual, cuando se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción local, las autoridades estatales o municipales promoverán su prevención y control.

**CAPÍTULO III**

**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 123.**

Para la prevención y control de la contaminación del agua y sus ecosistemas, se considerarán los siguientes criterios:

1. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
2. El Estado y los Ayuntamientos tienen a su cargo prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin demérito de la responsabilidad general de la sociedad;
3. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
4. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
5. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

**ARTÍCULO 124.**

Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

1. Al Estado:
2. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos diversos a los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
3. Las aguas de jurisdicción del Estado;
4. A los Municipios:
5. Las aguas de jurisdicción federal que tengan asignadas;
6. Las aguas de jurisdicción municipal; y
7. Las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

**ARTÍCULO 125.**

No podrán descargarse aguas residuales que contengan contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, sin previo tratamiento o sin permiso o autorización del Ayuntamiento respectivo.

**ARTÍCULO 126.**

Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

1. Contaminación de los cuerpos receptores;
2. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
3. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTÍCULO 127.**

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponden al Estado y a los Ayuntamientos, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley, su reglamento y la Ley General:

1. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
2. La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
3. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad estatal respectiva o el Ayuntamiento, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
4. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Estatal de Descargas a cargo de la Secretaría.

**ARTÍCULO 128.**

Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad municipal correspondiente. En estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

**ARTÍCULO 129.**

1. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.

2. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**ARTÍCULO 130.**

Para el diseño, operación o administración de equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, deberán observarse las disposiciones previstas en los reglamentos de la materia y en las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Federación.

**ARTÍCULO 131.**

Para la autorización de la construcción de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de procedencia industrial, que se deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación, por conducto de las dependencias competentes, en los términos de la Ley General.

**ARTÍCULO 132.**

Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación. El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones estatales y municipales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales en los cauces de propiedad federal.

**ARTÍCULO 133.**

Los responsables de las descargas de aguas residuales podrán solicitar a los Ayuntamientos que tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas que se fijen en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 134.**

1. Las descargas de aguas residuales provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante la autoridad municipal correspondiente, en los plazos que señalen los reglamentos respectivos.

2. Los datos provenientes del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, serán integrados al Registro Estatal de Descargas que opere la Secretaría.

**ARTÍCULO 135.**

1. El Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con la Federación, establecerán y operarán el sistema de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y federales que tengan asignadas, así como las residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

2. Para ese efecto, el Estado podrá coordinarse con los Ayuntamientos cuando se trate de aguas federales que los Municipios tengan asignadas para la prestación de servicios públicos o de aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y SUBSUELO**

**ARTÍCULO 136.**

El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias, promoverán la protección y restauración de los suelos y deberán exigir la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

**ARTÍCULO 137.**

Con relación a las áreas que presenten procesos de degradación y desertificación, la Secretaría promoverá los acuerdos necesarios con la Federación y con el Municipio competente, a fin de establecerlas como zonas de restauración ambiental, ajustándose a los lineamientos de la Ley General.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y LOS SÓLIDOS URBANOS**

**ARTÍCULO 138.**

Las autoridades estatales y municipales promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

**ARTÍCULO 139.**

Los residuos sólidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

1. Contaminación del suelo;
2. Alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
3. Alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
4. Riesgos y problemas de salud.

**ARTÍCULO 140.**

Deberá contarse con autorización del Ayuntamiento respectivo para el funcionamiento de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. Dicha autorización únicamente podrá otorgarse cuando en la operación de tales sistemas o en la realización de dichas actividades, se dé cumplimiento a lo que establezcan los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 141.**

La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas ambientales estatales que al respecto expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 142.**

El Gobierno del Estado en coordinación con el Municipio, promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación ambiental.

**ARTÍCULO 143.**

Corresponde a los Municipios:

1. Formular las disposiciones que regulen, en su circunscripción territorial, las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los que tenga asignados, observando lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
2. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos urbanos;
3. Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;
4. Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; y
5. Llevar un inventario de confinamientos o depósitos de residuos sólidos urbanos, así como el de las fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al Sistema de Información Ambiental que opere la Secretaría.

**ARTÍCULO 144.**

Los sitios que se pretenda utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, deberán apegarse a la normatividad ambiental correspondiente y a las autorizaciones de impacto ambiental que para tal efecto se expidan y deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en los planes de desarrollo urbano estatales, municipales y de centros de población, así como en los programas de ordenamiento ecológico.

**ARTÍCULO 145.**

1. Con objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos Ayuntamientos, con la participación que corresponda al Estado, impulsarán los siguientes programas:

1. De separación, reuso y reciclaje de los residuos;
2. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía publica residuos de cualquier tipo, así como de limpia del frente de los predios por sus propietarios;
3. De limpieza y control de las predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;
4. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos; y
5. De rehabilitación de los sitios contaminados.

2. Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 146.**

1. En caso de no existir celdas técnica y normativamente apropiadas para la disposición final de los residuos de manejo especial en los rellenos sanitarios autorizados, los promoventes deberán presentar ante la Secretaría un proyecto ejecutivo que establezca el posible sitio, diseño y construcción del mismo, además de la manifestación de impacto ambiental a que se encuentran obligados en los términos de la presente Ley para su correspondiente evaluación.

2. De ser favorable el resultado de la evaluación, la Secretaría notificará tal circunstancia al promovente y se iniciará con el procedimiento de evaluación y autorización en materia de impacto ambiental, en los términos previstos en este ordenamiento.

3. De no ser favorable el resultado de la evaluación del proyecto ejecutivo, la Secretaría podrá requerir al promovente la información adicional que considere necesaria, así como, en su caso, la modificación o ampliación del proyecto presentado.

**ARTÍCULO 147.**

Se establecen las prohibiciones siguientes:

1. La habilitación de tiraderos de residuos o su incineración a cielo abierto;
2. El almacenamiento, alojamiento, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sin ajustarse a la normatividad ambiental correspondiente o a las autorizaciones de impacto ambiental respectivas;
3. La construcción de viviendas dentro de los recintos en que se traten residuos sólidos, así como en sus áreas circunvecinas inmediatas e igualmente en los suelos que queden rehabilitados al término de su vida útil;
4. El vertimiento de residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares sin autorización explicita emitida por autoridad competente;
5. La disposición final de lodos provenientes de procesos industriales y de plantas de tratamiento, así como de residuos de manejo especial en los rellenos sanitarios municipales autorizados, salvo el caso de que dicho relleno sanitario cuente con celdas técnica y normativamente apropiadas para su disposición final y previa autorización de la Secretaria;
6. El vertido directo de lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales, que no se consideren como residuos peligrosos, a cuerpos receptores de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal; y
7. La circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, según los respectivos planes o programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico y conforme al respectivo reglamento, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, productos, subproductos, desechos o residuos.

**ARTÍCULO 148.**

Todo generador de residuos de competencia estatal o municipal será responsable de manera compartida con los responsables, de cualquier contingencia ambiental que suceda durante el proceso de transporte, manejo o disposición final de sus residuos.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS**

**ARTÍCULO 149.**

1. En la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones locales sobre el desarrollo urbano y rural, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimientos de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Estado.

2. Para lo dispuesto por el párrafo anterior deberán considerarse:

1. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;
2. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos centros de población;
3. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
4. La compatibilidad con otras actividades de la zona;
5. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
6. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

**ARTÍCULO 150.**

1. El Estado regulará, a través de la Secretaría, la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

2. El Estado y los Ayuntamientos coordinarán con la Federación sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 151.**

La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, corresponde al Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la entidad, o no sea necesaria la acción de la Federación.

**ARTÍCULO 152.**

1. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, será competencia de los Municipios, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial, o cuando no se haga necesaria la acción del Estado o de la Federación. En el último de los casos, los Municipios solicitarán la intervención de la Federación por conducto de la Secretaría.

2. Corresponderá a la Secretaría General de Gobierno, proponer al titular del Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas que sean necesarias para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales. Igualmente, le corresponderá la aplicación de tales medidas en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 153.**

Cuando para la atención de estas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales, la Secretaría promoverá la coordinación correspondiente.

**TÍTULO NOVENO**

**DEL REGISTRO ESTATAL AMBIENTAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 154.**

1. El Registro Estatal Ambiental es el sistema estatal de información ambiental que integra bases de datos sobre emisiones contaminantes al agua, aire y suelo.

2. Dicho Registro estará formalizado mediante un formato único denominado cédula de operación anual, que se presentará a la Secretaría bajo las siguientes reglas:

1. La cédula es obligatoria para responsables de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren dentro del territorio del Estado y conforme a la Ley General, la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones y transferencias de contaminantes;
2. La información que contenga la cédula de operación anual será respecto de la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas durante el año calendario anterior; y
3. La cédula deberá presentarse dentro del primer cuatrimestre de cada año, y dicha información deberá presentarse posteriormente cada año.

**ARTÍCULO 155.**

La presentación de la cédula de operación anual deberá realizarse en el formato establecido al efecto.

**TÍTULO DÉCIMO**

**DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 156.**

El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica local, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ambientales que emprenda, para lo cual deberá:

1. Convocar a través de los esquemas previstos en el ordenamiento ecológico y políticas ambientales, a las organizaciones obreras, artesanales, empresariales, campesinas y de productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas, para que manifiesten su opinión y propuestas;
2. Celebrar, con la participación de las autoridades correspondientes, convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente, con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, así como para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios, investigaciones y capacitación en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas; y con representaciones sociales y con particulares interesados en la conservación y restauración del ambiente en Tamaulipas;
3. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de conservación del ambiente en el Estado;
4. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el Estado para preservar y restaurar el ambiente en el mismo;
5. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, grupos e instituciones interesadas para la conservación y mejoramiento del ambiente y el correcto manejo de desechos y residuos en la entidad; al efecto, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Ayuntamientos, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales en el Estado; y
6. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas, para la conservación y restauración del ambiente en la entidad.

**CAPÍTULO II**

**DE LA COMISIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 157.**

La Comisión Estatal de Ecología es un órgano permanente de concertación social y de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cargo de analizar, promover y proponer acciones y programas en la materia, así como de atender lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

**ARTÍCULO 158.**

1. La Comisión Estatal de Ecología estará conformada por el Gobernador del Estado, y por los representantes de las dependencias y entidades estatales que aquél disponga para su relación con el objeto y las competencias de la propia Comisión.

2. Los sectores social y privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles e instituciones educativas, así como otros representantes de la sociedad, podrán ser invitados a participar cuando se traten temas referentes a su materia.

**ARTÍCULO 159.**

La Comisión Estatal de Ecología sesionará públicamente cuando menos una vez cada seis meses, debiendo dar a conocer a la opinión pública los acuerdos que adopte.

**ARTÍCULO 160.**

1. Los Ayuntamientos promoverán y crearán Comisiones Municipales de Ecología, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

2. Las Comisiones Municipales de Ecología considerarán la representación de los sectores social y privado de los centros de población del territorio municipal y serán encabezadas por un representante del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 161.**

Las Comisiones Municipales de Ecología serán organismos responsables de la interlocución ciudadana y tendrán por objeto, la participación de la comunidad en:

1. Programas de información, difusión y capacitación, manejo de residuos sólidos municipales, de residuos industriales peligrosos y no peligrosos;
2. Mejoramiento y aprovechamiento sustentable de recursos naturales, reforestación, plantaciones y aprovechamientos forestales y cambios de uso del suelo de terrenos forestales;
3. Campañas para el ahorro en el consumo del agua;
4. Denuncias de la ciudadanía sobre aspectos ambientales; y
5. Las demás que conforme a las características de cada Municipio sean aprobadas bajo sesión ordinaria.

**TÍTULO UNDÉCIMO**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 162.**

1. Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de probable comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos o su denuncia ante la autoridad competente, según corresponda, cuando se trate de asuntos regulados por esta Ley.

2. Los Ayuntamientos estarán a lo que, en la materia, disponga esta Ley. Sus disposiciones reglamentarias y los bandos, ordenanzas y reglamentos que expidan se ajustarán a la misma.

**ARTÍCULO 163.**

1. El Estado y los Ayuntamientos podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones que de ésta se deriven.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior podrán celebrar acuerdos con la Federación, a efecto de participar en la aplicación de la Ley General.

**ARTÍCULO 164.**

1. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

2. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden de inspección en forma escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTÍCULO 165.**

1. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

2. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTÍCULO 166.**

1. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia.

2. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y se procederá a firmar el acta por las personas que en ella intervinieron, entregándose copia al interesado.

3. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTÍCULO 167.**

La persona con quien se entendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTÍCULO 168.**

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 169.**

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

2. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**ARTÍCULO 170.**

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 30 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

**ARTÍCULO 171.**

1. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

2. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a los términos del requerimiento respectivo.

3. En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar ilícitos penales.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 172.**

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública en la Entidad, el Estado, por conducto de la Secretaría, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y la clausura definitiva, total o parcial de las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal o municipal, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen, salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal, en cuyo caso se solicitará la intervención de las dependencias competentes.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 173.**

1. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

1. Amonestación;
   1. No presente información solicitada por autoridad competente en materia ambiental; o
   2. Incumpla con la presentación en tiempo y forma de la cédula de operación anual.
2. Multa equivalente de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
3. Deposite, abandone, derrame o queme residuos de manejo especial o sólidos urbanos en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predio de propiedad privada y cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal;
4. Incumpla las medidas de ahorro de agua potable;
5. Habiendo sido amonestado haga caso omiso a las disposiciones establecidas por el Estado o Ayuntamientos;
6. No cumpla con las disposiciones establecidas en materia de emisiones a la atmósfera generadas por fuente móvil; o
7. Trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, sin la autorización previa de la autoridad competente.

c) Multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:

1. Rebase los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, y lumínica, vapores, gases u olores;
2. No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de emisiones a la atmósfera por fuente fija;
3. No respete los límites o disposiciones establecidos por autoridad competente, en materia de descargas de aguas residuales o que como consecuencia de su acción se perjudiquen las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los Municipios;
4. Posterior a la amonestación no presente la cédula de operación anual en los términos solicitados por la Secretaría, respetando lo siguiente de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:
   1. Micro empresa: 100 días de salario mínimo,
   2. Pequeña empresa: 250 días de salario mínimo,
   3. Mediana empresa: 375 días de salario mínimo, y
   4. Gran empresa: 500 días de salario mínimo.
      1. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;
      2. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan ocasionar un daño al ambiente, sin contar con resolutivo en materia de impacto ambiental o haga caso omiso a las condicionantes establecidas en dicha disposición;
      3. Obstruya la labor del personal autorizado al realizar la inspección ambiental fundamentada por orden escrita; o
      4. Se conduzca con falsedad en los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o estudios de daños ambientales.
5. Multa equivalente de 1,000 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:
6. Realice obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, que no estén contempladas dentro del plan de manejo;
7. No aplique las medidas de urgente aplicación en tiempo y forma, impuestas como resultado de procedimiento de inspección ambiental;
8. Genere, maneje o disponga residuos de manejo especial sin previa autorización;
9. Siendo propietario de un predio rural o urbano autorice su uso para la disposición de residuos de manejo especial o sólidos urbanos; o
10. Use aproveche o deteriore, sin autorización correspondiente, una área natural protegida de competencia municipal.

e) Multa equivalente de 5,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a quien:

1. Realice obras o actividades que dañen gravemente el ambiente o que pongan en peligro la integridad física de la población;
2. Como consecuencia de su acción ocasione un daño sobre cualquier área natural protegida de competencia estatal; o
3. En materia de exploración, explotación o manejo de minerales o cualquier depósito del subsuelo, no repare los daños ecológicos causados al suelo subsuelo y estructuras geomorfológicas afectadas.

f) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

1. El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
2. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos adversos al ambiente o a la salud pública; o
3. En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

g) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los siguientes casos:

1. Cuando derivado de dos o más visitas de inspección en el transcurso de un año, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento hubiere incumplido con las medidas técnicas y de seguridad que la autoridad respectiva haya decretado, y que con tal omisión se causara o hubiese causado grave deterioro ambiental con repercusiones graves para los ecosistemas o la salud pública; o
2. Cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por esta Ley, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

h) La reparación del daño ambiental, bajo los términos que la Secretaría establezca para su cumplimiento.

2. La autoridad ordenadora podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice, a juicio de la dependencia respectiva, el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubiesen decretado.

3. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 174.**

Son reincidentes las personas declaradas infractoras por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de cinco años.

**ARTÍCULO 175.**

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación, o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**ARTÍCULO 176.**

1. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

1. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
2. Las condiciones económicas del infractor; en cuanto a la micro empresa, se aplicará la sanción mínima establecida y progresivamente a la pequeña, mediana y gran empresa;
3. La reincidencia, si la hubiere;
4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
5. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

2. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

3. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley General y la autoridad justifique plenamente su decisión.

**ARTÍCULO 177.**

1. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o de urgente aplicación, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y los plazos para su realización.

2. En estos casos se seguirán para su cumplimiento, los lineamientos generales establecidos en esta Ley para las inspecciones.

**ARTÍCULO 178.**

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley que no cuenten con una sanción en específico, serán resueltas mediante la amonestación y en caso de reincidencia, se aplicara multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

**ARTÍCULO 179.**

Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a las normas generales que expidan en esta materia.

**TÍTULO DUODÉCIMO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DE LA DENUNCIA POPULAR**

**CAPÍTULO I**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 180.**

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO 181.**

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía ante el titular de la Secretaría, en el caso del Estado, y ante el Presidente Municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

**ARTÍCULO 182.**

En el escrito en el que se interponga el recurso de inconformidad se señalará:

1. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
2. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
3. El acto o resolución que se impugna;
4. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
5. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
6. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el caso a que se refiere el artículo 177 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse en el escrito a que se refiere el presente artículo; y
7. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado debidamente, en su caso, el interés fiscal.

**ARTÍCULO 183.**

1. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

2. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**ARTÍCULO 184.**

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que lo solicite así el interesado;
2. Que no se cause perjuicio al interés general;
3. Que no se trate de infracciones reiteradas;
4. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
5. Que se garantice el interés fiscal.

**ARTÍCULO 185.**

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

**CAPÍTULO II**

**DE LA DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 186.**

1. Toda persona, grupo social, organización no gubernamentales, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría o el Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

2. Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciban una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

**ARTÍCULO 187.**

1. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

1. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
2. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
3. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
4. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

2. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

3. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

4. El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**ARTÍCULO 188.**

Una vez recibida la denuncia, la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento, llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizarán la evaluación correspondiente.

**ARTÍCULO 189.**

La Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, quienes contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga; este plazo podrá reducirse cuando así lo amerite la naturaleza de la denuncia formulada, según criterio de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 190.**

Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento, emitirán la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 191.**

La Secretaría o los Ayuntamientos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia harán del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas en la resolución correspondiente.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 192.**

Los delitos ambientales son las conductas antijurídicas culpables que prevé el Código Penal para el Estado en materia de protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 193.**

Cuando la Secretaría o el Municipio, en el ejercicio de sus facultades tengan conocimiento de actos u omisiones que constituyan delitos ambientales, tendrán la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Publico correspondiente, presentando los informes periciales o dictámenes técnicos que sean solicitados por la autoridad competente, cuando ello corresponda a sus facultades.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abrogan la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley se desahogarán en los términos previstos por la misma. Los trámites que se hayan iniciado con la ley anterior deberán concluirse con dicha ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Ayuntamientos que no hayan dictado reglamentos o normas generales para regular las materias que conforme a las disposiciones de esta Ley son competencia de los Municipios procederán a emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento en un término de 180 días posteriores a su publicación.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-**Victoria, Tam., a 19 de octubre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CÁRDENAS DEL AVELLANO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE**.-SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRIGTON RUVALCABA.-** Rúbrica**.-LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.-** Rúbrica**.**

**LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004.

Anexo al P.O. No. 156, del 29 de diciembre de 2004.

En su artículo Segundo Transitorio, ***abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipa***s, expedida mediante Decreto número 162 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado del 9 de octubre de 1991, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 10, del 1 de febrero de 1992, ***y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental y Regulación con fines Ecológicos de los Minerales o Substancias de Competencia Estatal***, expedido mediante Decreto del Ejecutivo del 7 de junio de 1995, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 53, del 5 de julio de 1995.

**R E F O R M A S**

* + - 1. Decreto No. LIX-39, del 7 de septiembre de 2005.

P.O. No. 122, del 12 de octubre de 2005.

Se reforma y adiciona el artículo 3 párrafo 1, inciso x).

* + - 1. Decreto No. LIX-586, del 27 de septiembre de 2006.

P.O. No. 127, del 24 de octubre de 2006.

Se reforma el inciso h) del artículo 5.

Abrogada:

**CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LX-18, del 2 de junio de 2008.

P.O. No. 69, del 5 de junio de 2008.

El presente ordenamiento, entró en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

En el apartado segundo transitorio establece que el artículo 156 del propio código entrara en vigor a los tres años posteriores a su publicación.

En su artículo tercero transitorio, abroga la *Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas*, expedida por Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004 de la Quincuagésima Octava Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 29 de diciembre de 2004, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos No. LIX- 39, del 7 de septiembre de 2005 de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 122, del 12 de octubre del 2005, y el Decreto No. LIX-568, del 27 de septiembre de 2006 de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 127, del 24 de octubre del 2006.

EXTRACTO DEL DECRETO No. LX-18, PUBLICADO EN EL P.O. No. 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA POR DECRETO No. LVIII-858 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004 DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004, Y SUS REFORMAS Y ADICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS No. LIX- 39, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 122, DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, Y EL DECRETO No. LIX-568, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 127, DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2006.

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos. - Gobierno de Tamaulipas. – Poder Legislativo.

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LX-18**

**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**LIBRO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 320.**

**T r a n s i t o r i o S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Código se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo 156 del presente Código entrará en vigor a los tres años posteriores a su publicación. Los Ayuntamientos deberán promover programas de concientización para la creación de una cultura de separación de los residuos sólidos entre la población.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto No. LVIII-858 del 19 de octubre de 2004 de la Quincuagésima Octava Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 29 de diciembre de 2004, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos No. LIX- 39, del 7 de septiembre de 2005 de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 122, del 12 de octubre del 2005, y el Decreto No. LIX-568, del 27 de septiembre de 2006 de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 127, del 24 de octubre del 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Decreto Gubernamental mediante el cual se establece el Registro Estatal Ambiental (REA), publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 102, del 22 de agosto del 2002.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Código se desahogarán en los términos previstos por la ley o leyes vigentes al momento de su inicio. Los trámites que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas deberán concluirse atendiendo dicha ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En términos de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales aplicables, el Ejecutivo del Estado contará con 180 días a partir de la publicación del presente Código para expedir las disposiciones reglamentarias a que se refiere este Código, conforme a los estudios que realicen en torno a la operatividad de sus preceptos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria Tam., a 2 de junio del año 2008.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA FUENTE.-** Rubrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO.-** Rubrica**.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.-** Rubrica**”.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de junio del año dos mil ocho.

# ATENTAMENTE -“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES- Rúbrica.